

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa sin teñir de títulos 1,7, 2,4, 3,3 y 5 Dtex y de 32, 38, 51 y 63 milímetros de longitud de corte, P. E. 56.01.21.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilos de amianto, P. E. 68.13.35.
- II. Tejidos de amianto, P. E. 68.13.36.
- III. Cordón de amianto, P. E. 66.13.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se dalarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dichas fibras.

Como porcentaje de pérdidas, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que la identifiquen y distingua de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportaciones de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casilla, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 26997 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de diciembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	171,268	171,628
1 dólar canadiense .....	129,701	130,145
1 franco francés .....	18,075	18,123
1 libra esterlina .....	205,709	206,828
1 libra irlandesa .....	172,415	173,484
1 franco suizo .....	66,993	67,265
100 francos belgas .....	274,930	275,951
1 marco alemán .....	55,329	55,535
100 liras italianas .....	8,981	9,004
1 florín holandés .....	49,047	49,220
1 corona sueca .....	19,428	19,489
1 corona danesa .....	15,422	15,469
1 corona noruega .....	19,157	19,219
1 marco finlandés .....	28,850	28,747
100 chelines austriacos .....	787,439	791,277
100 escudos portugueses .....	103,485	103,828
100 yens japoneses .....	69,215	69,501

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26998

RESOLUCION de 18 de octubre de 1984, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización concedida al Ayuntamiento de Salvatierra de Miño para la instalación de un transbordador con cable, para cruzar el río Miño, en su tramo internacional, entre Salvatierra de Miño (Pontevedra) y Monção (Portugal), situándose las obras en dichos dos términos municipales.

El Ayuntamiento de Salvatierra de Miño ha solicitado autorización para establecer un servicio de uso público de transbordador con cable, para cruzar el río Miño, en el tramo internacional del mismo; y

Este finisierio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra de Miño la instalación de un transbordador con cable, para cruzar el río Miño, en su tramo internacional, entre Salvatierra de Miño (Pontevedra) y Monção (Portugal), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto que sirve de base a la petición, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Rafael Llano de la Concha, visado por la Delegación de Galicia del Colegio Oficial correspondiente, con la referencia 2942, de 27 de abril de 1982, con presupuesto de ejecución material de 4.455.145 pesetas y de acuerdo con el anejo al mismo, denominado «Plataforma Transformadora Fluvial», redactado por la Oficina Técnica Naval (TECNACO), a

nivel de anteproyecto en 16 de marzo de 1982, con presupuesto de ejecución de 18.815.000 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes condiciones. La Comisaría de Aguas del Norte de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no impliquen modificaciones en la esencia de la autorización.

Segunda.—Las obras se iniciarán en el plazo de seis meses y se terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—En el mismo plazo de seis meses, deberá el Ayuntamiento de Salvatierra de Miño presentar los siguientes documentos:

- a) Proyecto de la plataforma flotante, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Un esquema de la adecuada iluminación de las dos rampas.
- c) Propuesta sobre el horario de servicio y tarifas de pasaje.

Cuarta.—El Ayuntamiento de Salvatierra de Miño mantendrá permanentemente antideslizante el piso de las rampas, mediante las labores de conservación y limpieza necesarias.

Quinta.—El Ayuntamiento concesionario habrá de suscribir una póliza de seguro permanente para viajeros, vehículos, ganados y mercancías transportadas en la barca, que incluya las indemnizaciones de los accidentes que puedan producirse en el embarque y desembarque.

Sexta.—En la explotación deberán cumplirse las disposiciones previstas en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y particularmente lo que se dispone en relación con la navegación fluvial. No podrá utilizarse el paso de barcas cuando la velocidad del agua del río resulta peligrosa.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de utilizar las obras autorizadas cuando lo estime oportuno para el interés general, sin que esté obligada a indemnización alguna.

Octava.—El Ayuntamiento beneficiario de esta autorización no podrá imponer tarifas de paso sin previa autorización de la Administración en el expediente de implantación correspondiente.

Novena.—El Ayuntamiento beneficiario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse en el interés público o privado, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a indemnización y a la ejecución de las obras complementarias que se consideren necesarias para evitar que se produzcan. Asimismo, será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse en bienes o personas, como consecuencia del servicio que se autoriza.

Diez.—Se concede la presente autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el Ayuntamiento autorizado a suspender el servicio que se autoriza y a demoler o modificar, por su parte, las obras e instalaciones, cuando la Administración lo ordene por interés general, o por cualquier otra causa que pueda ser discrecionalmente apreciada por ésta, siempre sin derecho a indemnización alguna.

Once.—El Ayuntamiento autorizado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Doce.—La presente autorización no supone preferencia ni exclusión de ninguna clase, pudiendo la Administración conceder otras autorizaciones análogas con el mismo objeto.

Trece.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser autorizadas por la autoridad competente, y las existentes deberán conservarse o sustituirse por el Ayuntamiento autorizado.

Catorce.—Las instalaciones tendrán en todo momento las debidas condiciones de seguridad y las que determinen las disposiciones vigentes, y serán manejadas por personal debidamente instruido y consciente de la labor que se le confía, no siendo responsable la Administración de los accidentes que pudieran derivarse del servicio que se autoriza.

Quince.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en su explotación, estarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario, el cual queda obligado a dar cuenta a la expresada Comisaría del principio y fin de las obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas las obras e instalaciones, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, no pudiendo el Ayuntamiento concesionario comenzar la explotación hasta que dicha acta haya sido aprobada por la superioridad y esté regulado reglamentariamente el servicio de control de los dos países afectados.

Dieciséis.—La autorización se otorga por el plazo que dure el servicio del transportador que se autoriza, con un máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos

de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor del Ayuntamiento concesionario.

Diecisiete.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de octubre de 1984.—El Director general, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1985), el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

**26999** RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 1984, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, referente a la expropiación forzosa con motivo de la obra: Embalse del Ebro. Expediente número 78. Término municipal: Llano de Valdearroyo-Las Rozas (Cantabria).

Examinado el expediente de referencia, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Vistos los documentos que presenta el Perito de la Administración en el expediente, en los que se ha tenido en cuenta el resultado de la referida información pública:

Habida cuenta del informe favorable de la Abogacía del Estado, emitido con fecha 17 de octubre de 1984, y a propuesta de la Sección de Actuación Administrativa de esta Confederación.

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto con esta fecha:

Declarar la necesidad de la ocupación de los bienes a que se refiere el indicado expediente y de los cuales son propietarios los sujetos y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el diario «Alerta», de Santander, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cantabria» número 91, de fecha 16 de julio de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará, por mediación de la Alcaldía, una hoja declaratoria con la exacta descripción del bien que se expropia, advirtiendo que contra la presente resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, por conducto de la Alcaldía, a través de esta Confederación, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1984.—El Ingeniero Director, José Antonio Vicente Lobera.—16.482-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**27000** REAL DECRETO 2176/1984, de 31 de octubre, sobre extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid.

La Universidad Complutense de Madrid solicita que la extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en ella, dispuesta por el Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, y propuesta por el Real Decreto 2518/1983, de 4 de agosto, se lleve a cabo de manera progresiva durante un período de tres años, para permitir una incorporación ordenada de alumnos y Profesores del Colegio Universitario mencionado a la Facultad de Ciencias Biológicas de dicha Universidad.

En su virtud, con informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid, se llevará a cabo una vez que la Facultad de Ciencias Biológicas de dicha Universidad haya absorbido a los actuales alumnos del Colegio Universitario, lo que se realizará, progresivamente, hasta finalizar en el curso académico 1986-87.

2. En el curso académico 1984-85 no se formalizarán matrículas de alumnos de primer curso, con excepción de los repetidores.

3. En el curso académico 1985-86 no se formalizarán matrículas ni de primer ni de segundo curso, a excepción de los alumnos repetidores correspondientes a este último.

4. Finalmente, en el curso académico 1986-87 sólo se formalizarán las matrículas correspondientes a los alumnos repetidores de tercer curso.